



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No. 20

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
EJECUTIVO	2009 00004	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALBER SOTO VALERO	MAYO 27 DE 2022	1	80
EJECUTIVO	2009 00058	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE NELSON MORENO ABRIL Y OTRO	MAYO 27 DE 2022	1	95
EJECUTIVO	2009 00059	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GUSTAVO VINASCO CASTAÑO Y OTRA	MAYO 27 DE 2022	1	67
EJECUTIVO	2015 00030	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ YSLEINY JEREZ CONTRERAS	MAYO 27 DE 2022	1	30
EJECUTIVO	2016 00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA ROCIO SEGURA CLEVÉS	MAYO 27 DE 2022	1	84
EJECUTIVO	2017 00022	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	INES DIAZ CAMACHO	MAYO 27 DE 2022	1	79
EJECUTIVO	2017 00027	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FRANCINIANO RODRIGUEZ MEDINA	MAYO 27 DE 2022	1	79
EJECUTIVO	2017 00028	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ERIKA ASTRID YEPES PERDOMO	MAYO 27 DE 2022	1	68
EJECUTIVO	2017 00032	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FERNEY SOTO PRADA	MAYO 27 DE 2022	1	82
EJECUTIVO	2017 00051	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RAUL MURCIA CASTIBLANCO	MAYO 27 DE 2022	1	78
EJECUTIVO	2017 00063	JOHANA ANDREA MARTINEZ DIAZ	JOSE MEDARDO BETANCOURT	MAYO 27 DE 2022	1	17
EJECUTIVO	2017 00066	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SERGIO TULIO DIAZ GAMEZ	MAYO 27 DE 2022	1	73
EJECUTIVO	2017 00073	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ESLEIDY FUENTES MORALES	MAYO 27 DE 2022	1	78
EJECUTIVO	2017 00090	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CIRO ANTONIO DURAN PARRA	MAYO 27 DE 2022	1	62
EJECUTIVO	2017 00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AVER COLORADO AGUDELO	MAYO 27 DE 2022	1	90
EJECUTIVO	2017 00099	BANCO DE BOGOTÁ	JOSE ELVER VARON ROMAN	MAYO 27 DE 2022	1	54
EJECUTIVO	2018 00019	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANDERSON RODRIGUEZ OSPINA	MAYO 27 DE 2022	1	76



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

EJECUTIVO	2018 00032	BANCO DE BOGOTA	JHON ALEXIS REYES GONZALEZ	MAYO 27 DE 2022	1	43
EJECUTIVO	2018 00033	BANCO DE BOGOTA	GERMAN RUEDA RUIZ	MAYO 27 DE 2022	1	53
EJECUTIVO	2018 00053	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLADYS VERGARA PALACIOS	MAYO 27 DE 2022	1	76
EJECUTIVO	2018 00055	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA TIBISAY AGUDELO JURADO	MAYO 27 DE 2022	1	74
EJECUTIVO	2018 00056	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ MARINA MENDEZ ABRIL	MAYO 27 DE 2022	1	94
EJECUTIVO	2018 00058	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GUILLERMO SALCEDO DAZA	MAYO 27 DE 2022	1	74
EJECUTIVO	2018 00064	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARYURY MEDINA PINZON	MAYO 27 DE 2022	1	73
EJECUTIVO	2018 00076	BANCO DE BOGOTA	JULIO CESAR RONCANCIO MEDINA	MAYO 27 DE 2022	1	46
EJECUTIVO	2018 00079	BANCO DE BOGOTA	YAMIT QUINTERO CAÑADULCE	MAYO 27 DE 2022	1	101
EJECUTIVO	2018 00082	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALDINEVER SANCHEZ MARTINEZ	MAYO 27 DE 2022	1	75
EJECUTIVO	2018 00100	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JESUS ARTURO RENGIFO HOYOS	MAYO 27 DE 2022	1	84
EJECUTIVO	2018 00111	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	INES GORDILLO ALFONSO	MAYO 27 DE 2022	1	79
EJECUTIVO	2018 00116	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARBEI BARRETO HERRERA	MAYO 27 DE 2022	1	82
EJECUTIVO	2019 00009	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON ALEJANDRO BETANCOURT GARAY	MAYO 27 DE 2022	1	71
EJECUTIVO	2019 00028	BANCO DE BOGOTA	ARBEI MUÑOZ TORRES	MAYO 27 DE 2022	1	57
EJECUTIVO	2019 00036	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HENRY RUEDA RUIZ	MAYO 27 DE 2022	1	81
EJECUTIVO	2019 00046	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CRISTOBAL BRICEÑO ESPINEL	MAYO 27 DE 2022	1	75
EJECUTIVO	2019 00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EVER SOLARTE RESTREPO	MAYO 27 DE 2022	1	82

FIJADO: 31 DE MAYO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 31 DE MAYO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2009 00004 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ALBER SOTO VALERO. Sirvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

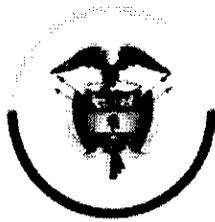
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022 se notificó
HOY
por anotacion en ESTADO 20
El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



95

INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2009 00058 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JOSE NELSON MORENO ABRIL Y OTRO. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
 31 MAY 2022 se notifico
 HOY
 por anotación en ESTADO 20
 El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2009 00059 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de GUSTAVO VINASCO CASTAÑO Y OTRA. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

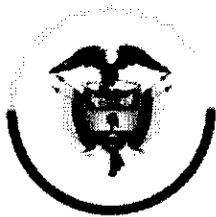
NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
 31 MAY 2022 se notifico

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2015 00030 00, siendo demandante: el SANDRA MILENA SANCHEZ ROMERO, en contra de LUZ YSLENDY JEREZ CONTRERAS. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022

HOY se notificó

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:



841

INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2016 00071 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARIA ROCIO SEGURA CLEVES. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
 31 MAY 2022 se notificó
 por anotación en ESTADO 20
 El Secretario

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00022 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de INES DIAZ CAMACHO. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022

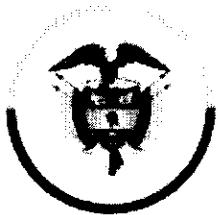
HOY

se notificó

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00027 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de FRANCINIANO RODRIGUEZ MEDINA. Sirvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

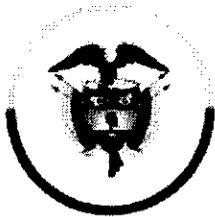
31 MAY 2022

se notificó

por anotación en ESTADO

20

El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00028 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ERIKA ASTRID YEPES PERDOMO. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022

HOT

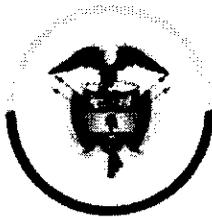
se notificó

por anotación en ESTADO

20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00032 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de FERNEY SOTO PRADA. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
 31 MAY 2022
 HOY se notificó

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00051 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de RAUL MURCIA CASTIBLANCO. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

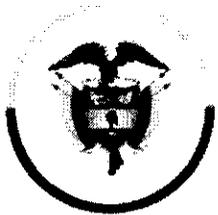
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
 31 MAY 2022 se notificó
 por anotación en ESTADO 20
 El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00063 00, siendo demandante JOHANA ANDREA MARTINEZ DIAZ, en contra de JOSE MEDARDO BETANCOURT. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

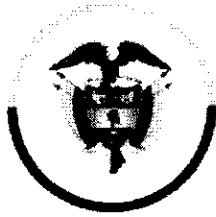
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022 se notificó
 por anotación en ESTADO 20
 El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00066 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de SERGIO TULIO DIAZ GAMEZ. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

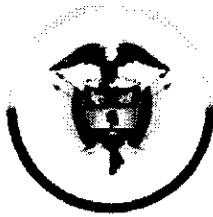
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022 se notificó
por anotación en ESTADO 20
El Secretario:



78

INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00073 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ESLEIDY PUENTES MORALES. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

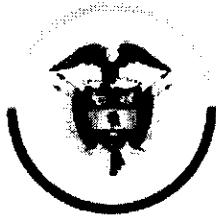
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
 31 MAY 2022 se notificó
 por anotación en ESTADO 20
 El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00090 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de CIRO ANTONIO DURAN PARRA. Sirvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022 se notificó

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00094 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de EVER COLORADO AGUDELO. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

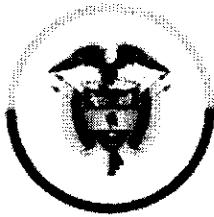
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022 se notifico
 por anotación en ESTADO 20
 El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2017 00099 00, siendo demandante: el BANCO DE BOGOTA, en contra de JOSE ELVER VARON ROMAN. Sirvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

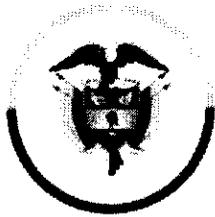
NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022 se notificó

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00019 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ANDERSON RODRIGUEZ OSPINA. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

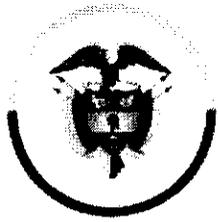
NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

11 MAY 2022 se notificó

por anotación en el libro 20

El Secretario

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00032 00, siendo demandante: el BANCO DE BOGOTA, en contra de JHON ALEXIS REYES GONZALEZ. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022

HOY

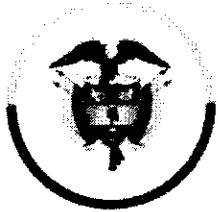
se notificó

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

por anotación en ESTADO

20

El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00033 00, siendo demandante: el BANCO DE BOGOTA, en contra de GERMAN RUEDA RUIZ. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022

HOY

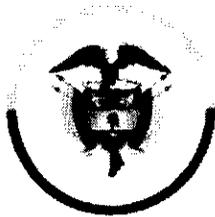
se notificó

por anotación en ESTADO

20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00053 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de GLADYS VERGARA/PALACIOS. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022

se notificó

por anotación en ESTADO

20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00055 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARIA TIBISAY AGUDELO JURADO. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
 31 MAY 2022 se notificó
 HOY
 por anotación en ESTADO 20
 El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00056 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUZ MARINA MENDEZ ABRIL. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022

HOY

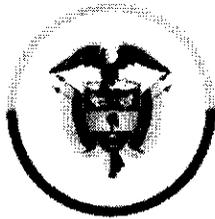
se notificó

por anotación en ESTADO

20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00058 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de GUILLERMO SALCEDO DAZA. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

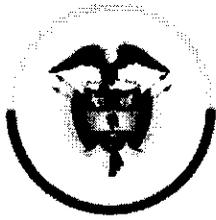
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022
HOY se notificó
por anotación en ESTADO 20
El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00064 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARYURY MEDINA PINZON. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

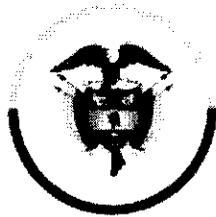
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022 se notificó
HOY
por anotación en ESTADO 20
El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00076 00, siendo demandante: el BANCO DE BOGOTA, en contra de JULIO CESAR RONCANCIO MEDINA. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

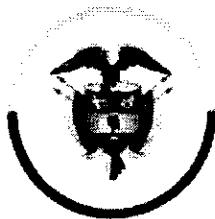
EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

_____ HOY _____ se notificó

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00079 00, siendo demandante: el BANCO DE BOGOTA, en contra de YAMIT QUINTERO CAÑADULCE. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022 se notificó

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00082 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ALDINEVER SANCHEZ MARTINEZ. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022
HOY se notificó
por anotación en ESTADO 20
El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00100 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JESUS ARTURO RENGIFO HOYOS. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022

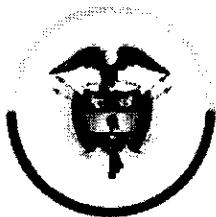
HOY

se notificó

por anotación en ESTADO

20

El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00111 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de INES GORDILLO ALFONSO. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

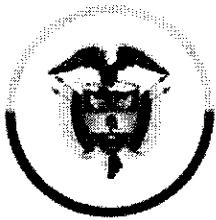
31 MAY 2022

HOY se notificó

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2018 00116 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ARBEI BARRETO HERRERA. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022
HOY se notificó
por anotación en ESTADO 20
El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2019 00009 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de WILSON ALEJANDRO BETANCUORT GARAY. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

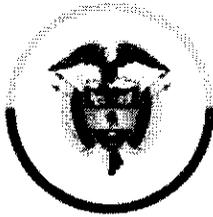
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022 se notificó
por anotación en ESTADO 20
El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2019 00028 00, siendo demandante: el BANCO DE BOGOTA, en contra de ARBEI MUÑOZ TORRES. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022
HOY se notificó

por anotación en ESTADO 20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2019 00036 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de HENRY RUEDA RUIZ. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

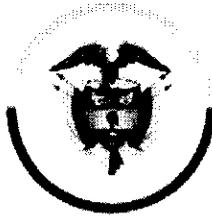
CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
 31 MAY 2022 se notificó
 por anotación en ESTADO 20
 El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
 JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2019 00046 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de CRISTOBAL BRICEÑO ESPINEL. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º, del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
31 MAY 2022
HOY se notificó
por anotación en ESTADO, 20
El Secretario:



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 27 de mayo de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado. No.5057740890001 2019 00054 00, siendo demandante: el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de EVER SOLARTE RESTREPO. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°, del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

31 MAY 2022

se notifico

por anotación en ESTADO

20

El Secretario:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ